



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDAD DIRECTORA DE INGRESOS.

OS:

JUEZ MUNICIPAL.

AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

MAGISTRAD JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

O:

SECRETARI JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

O:

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], por conducto de su Mandatario y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración [REDACTED], en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS**, así como el **JUEZ MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el **C. [REDACTED]**, Mandatario y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración persona jurídica denominada [REDACTED] carácter que acredita con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] trece mil ciento cincuenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público 32 treinta y dos, en Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, el 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, promovió juicio administrativo por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la directora de Ingresos, así como al Juez Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y como acto administrativo impugnado **la notificación de adeudo número [REDACTED] de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual requiere el pago del crédito fiscal, por concepto de multa impuesta en calificación del acta de inspección [REDACTED], de 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis y gastos de ejecución, así como la calificación del acta de inspección de 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, contenida en la parte final del acta de inspección y/o infracción folio [REDACTED]**

Por encontrarse ajustada a derecho y no ser contraria a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con el número 1 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declararía por perdido el derecho a ofrecer pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a [REDACTED], Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Director de Ingresos y Juez Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zapopan, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, por no ser contrarias a la moral ni al derecho se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números I y II, al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana señaladas con los arábigos III y IV, en virtud de que la naturaleza de las mismas así lo permitió.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

De igual manera se requirió a las autoridades demandadas, para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo para que remitiera copia certificada de la orden de visita folio 1050, de fecha 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se le tendrán como ciertas las afirmaciones que la actora pretende acreditar con dicho documento.

Así mismo se dio cuenta que la medida cautelar que fue concedida a la actora dejó de surtir efectos.

Posteriormente en acuerdo de fecha 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a las autoridades demandadas en el penúltimo párrafo del acuerdo de 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, teniéndoles como ciertas las afirmaciones que la actora pretendía acreditar con la copia certificada de la orden de visita folio 1050, de fecha 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

4. El 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Abogado Patrono del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, interponiendo Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo e fecha 24 veinticuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, que abrió el periodo de alegatos, siendo procedente decretarse la caducidad de la instancia, por lo anterior se ordenó corres traslado a la actora, para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel, en que surtiera efectos la notificación del mismo acuerdo expresará a lo que su derecho conviniera.

5. Posteriormente en auto de fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la abogada patrono de la parte actora, realizando manifestaciones, respecto del Recurso de Reclamación, interpuesto por el Abogado Patrono del Síndico Municipal del Ayuntamiento den Zapopan, en contra del auto de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por lo que se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal, para la resolución del citado medio de impugnación

Por lo anterior y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y atento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, se concedió a las partes el término común de tres días para que formularan sus alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política, 1, 3, 4 fracción I, inciso a) y 10, relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, todos los cuerpos normativos antes señalados, del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregada a fojas de la 25 a 27 de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formularon las autoridades demandadas, que comparecieron a producir contestación a la demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830”

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se da cuenta que la demandada no expuso causas de improcedencia o sobreseimiento respecto al presente juicio de nulidad, aunado a ello, se da cuenta que no se aprecia la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice de oficio, por lo cual, es posible realizar el estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora.

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte accionante, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.”*



Así como la tesis correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Página: 4481, registro electrónico 2020398, que dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de nulidad que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de nulidad planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas.”

En atención al numeral y criterios señalados, y de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se procede a fijar los puntos controvertidos.

La actora, expuso en el primer concepto de nulidad que las resoluciones impugnadas derivan de un procedimiento administrativo de verificación viciado de origen, ya que el acta de inspección 1818 de 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se realizó sin la existencia de orden de visita que habilitara al funcionario para llevar a cabo la práctica de la diligencia a los actos impugnados, por lo que estima se deba declarar la nulidad del acto reclamado.

Por lo que ve a la parte demandada, se manifestó respecto al concepto de impugnación anteriormente descrito, argumentando que el acta de inspección con folio 1818 es resultado de la orden de visita 1050 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia, por lo que el anterior concepto de impugnación no desvirtúa la presunción de validez de que gozan los documentos públicos.

Es fundado el concepto de nulidad antes referido, hecho valer por la parte actora, pues es preciso señalar que la demandada exhibido copia certificada de los documentos consistentes en Notificación de Adeudo ■■■■, Acta de Notificación de Multa Administrativa, Citatorio, y Acta de Inspección 1818, no así de la orden de visita folio ■■■■ de fecha 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la cual le fue requerida por autos de fecha 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto hayan acreditado su existencia, por lo que en actuación de fecha 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete se tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con esta documental, conforme a los artículos 36 fracciones V y VI, segundo párrafo, 48, 49 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego entonces, al no existir la Orden de Visita que facultara y justificara el acto de molestia previsto en el artículo 16⁶ de la Constitución Política de los Estados

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Unidos Mexicanos, por el cual el Inspector Municipal se presentó en el establecimiento de la hoy actora a realizar un Acta de Inspección y/o verificación, haciéndolo sin dicha Orden, por lo que se debe declarar la nulidad del acto reclamado al provenir de un acto inexistente, pues al no existir este acto previo, todo lo demás actuado es nulo, transgrediendo las formalidades de un acto de molestia y por ende también las del procedimiento contemplados en los artículos 14⁷ y 16 ambos de la carta magna, y relacionados con el 70⁸, 71⁹ y 72¹⁰ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Cobrando aplicación análoga la siguiente Tesis jurisprudencial de manera analógica, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 269, Tomo XVI, correspondiente al mes de septiembre de 2002, que refiere:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De

⁷ **Artículo 14.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁸ **Artículo 70.** La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

⁹**Artículo 71.** Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

¹⁰**Artículo 72.** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.”

En consecuencia, al derivar los actos impugnados de un acto inexistente, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas ya precisadas, con ello no implica que se coartan las facultades de las autoridades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia en virtud de que el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

mismo deriva de un acto inexistente y por lo tanto nulo, la Orden de Visita, puesto que la autoridad demanda no presentó documento alguno que acredite la existencia de dicha Orden de Visita, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 74 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese tenor, los diversos actos impugnados consistentes en la notificación de adeudo número ■■■■, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual requiere el pago del crédito fiscal, por concepto de multa impuesta en calificación del acta de inspección ■■■■ de 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis y gastos de ejecución, así como la calificación del acta de inspección de 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, contenida en la parte final del acta de inspección y/o infracción folio ■■■■. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustentan, la Jurisprudencia consultable en la página 208, del Tomo 121- 126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora ■■■■ por conducto de su Mandatario y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de

Administración [REDACTED], en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los diversos actos impugnados consistentes en la **notificación de adeudo [REDACTED], de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual requiere el pago del crédito fiscal, por concepto de multa impuesta en calificación del acta de inspección [REDACTED], de 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis y gastos de ejecución, así como la calificación del acta de inspección de 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, contenida en la parte final del acta de inspección y/o infracción folio [REDACTED], por los motivos precisados en el último considerando de esta resolución.**

■ NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.